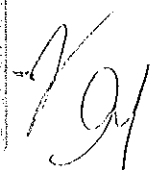


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00605/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la misma.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, conocer los permisos otorgados a los fraccionamientos que existen en el Municipio y los otorgados en lo que va de la actual administración municipal.



En respuesta a la solicitud de información planteada, EL SUJETO OBLIGADO manifestó no haber autorizado nuevos fraccionamientos ni ampliaciones o modificaciones a los ya existentes.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como acto impugnado:

"Me podría informar de las 317 viviendas en el conjunto Lomas virreyes, solo preguntando como se encuentra este conjunto actualmente (pendiente o en funciones)."(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Duda sobre este nuevo fraccionamiento, solo para aclarar la situación. " (Sic)

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso 191, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que EL RECURRENTE amplió su solicitud de información a través de la interposición del recurso de revisión, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea SOBRESEER el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:



En primer término, es necesario acudir al texto, de los preceptos en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, los artículos 191 fracción VI y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

..."

Así, de la lectura de la transcripción anterior, se advierte que, por una parte, EL RECURRENTE realizó cuestionamientos novedosos con respecto a los formulados en la solicitud de información, para que se le informe la situación del conjunto Lomas Virreyes, por lo que, en ese sentido, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, resultaría injustificado examinar dichos cuestionamientos, máxime que EL SUJETO OBLIGADO, no tuvo conocimiento de éstos, hasta la interposición del recurso de mérito.



Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afinnzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administración, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS



ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL
RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, al realizar EL RECURRENTE cuestionamientos adicionales, a través de la interposición del recurso de revisión, a criterio de la suscrita, en el proyecto debió pronunciarse respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que, lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia ya que EL RECURRENTE amplió su solicitud de acceso a la información pública en el recurso de revisión respecto de los nuevos contenidos.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)]

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 321 0111 * www.infoem.org.mx
Calle de Pina Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan Pto. III,
Col. L. Michoacana, C.P. 52169
Atlixco, Estado de México